

**DIRECCIÓN EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚM. DE-014-2022**

**REFERENCIA:** QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO) EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. DE-011-2022 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, órgano instituido mediante Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008 y encargado de llevar a cabo investigaciones de oficio y/o denuncias por parte interesada sobre prácticas contrarias a la libre competencia, encabezado por su Directora Ejecutiva, licenciada Fior D'Aliza Alduey M., dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 023-0099990-7, con domicilio legal en la sede oficial de **PRO-COMPETENCIA** en la calle Caonabo Núm. 33, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; en el ejercicio de sus atribuciones legales, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

<b>CONTENIDO</b>	<b>Pág.</b>
<b>I. ANTECEDENTES.....</b>	<b>1</b>
<b>II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.....</b>	<b>3</b>
<b>A. Competencia para conocer el Recurso de Reconsideración.....</b>	<b>3</b>
<b>B. Admisibilidad del Recurso de Reconsideración.....</b>	<b>4</b>
<b>C. Marco Legal.....</b>	<b>5</b>
<b>D. Fundamentos de Derecho sobre el Fondo del Recurso de Reconsideración.....</b>	<b>5</b>
<b>III. PARTE DISPOSITIVA.....</b>	<b>15</b>

**I. ANTECEDENTES**

1. En fecha 30 de agosto de 2022, la Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** recibió la denuncia interpuesta por la **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO)** en contra de las sociedades comerciales **SARITA & ASOCIADOS, S.R.L.; DIMELECTRO, S.R.L.; INGMELEC DOMINICANA, S.R.L.; CONSORCIO DE INGENIERÍA GESTIÓN & TECNOLOGÍA, S.R.L. (IGTEC); SERVICIOS ELECTROMECAÑICOS INTEGRADOS, S.R.L. (SEISA); INSUCA INGENIERÍA Y SUMINISTROS DEL CARIBE, S.R.L. y ELECTEC DOMINICANA, S.R.L.**, por la supuesta comisión de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos en el proceso de compras de referencia **EDENORTE-CCC-LPN-2022-0001**, celebrado por la **EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S.A.** para la contratación de los servicios de la gestión técnica de pérdidas en la zona de concesión de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (**EDENORTE**), en supuesta violación al artículo 5 literal “b” de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08.

2. En tal virtud, en fecha 21 de septiembre de 2022, este órgano instructor emitió la Resolución núm. DE-011-2022 que declaró que no tiene la competencia legal para conocer e investigar la denuncia interpuesta en fecha 30 de agosto de 2022 por la **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO)**, cuyo dispositivo se lee como sigue:

**PRIMERO: DECLARAR** que esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** no tiene la competencia legal para conocer e investigar la denuncia interpuesta en fecha 30 de agosto de 2022 por la **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO)**, en contra de los agentes económicos **SARITA & ASOCIADOS, S.R.L.; DIMELECTRO, S.R.L.; INGMELEC DOMINICANA, S.R.L.; CONSORCIO DE INGENIERÍA GESTIÓN & TECNOLOGÍA, S.R.L. (IGTEC); SERVICIOS ELECTROMECAÑICOS INTEGRADOS, S.R.L. (SEISA); INSUCA INGENIERÍA Y SUMINISTROS DEL CARIBE, S.R.L. y ELECTEC DOMINICANA, S.R.L.**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; y en consecuencia **REFIERE** a la parte interesada a la **SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE)**, órgano regulador del sector energía en la República Dominicana, para que presente ante éste su solicitud de investigación por alegados indicios razonables de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos y **RECOMIENDA** la aplicación del párrafo I del artículo 20 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 en el conocimiento de dicha proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a la denunciante, **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO)**, al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** y a la **SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE)**; y de igual forma, **ORDENAR** su publicación el portal Web de esta institución.

**TERCERO: INFORMAR** que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su notificación, mediante tres (3) vías recursivas posibles a opción del denunciante: 1) un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva; 2) un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o 3) un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

3. Haciendo uso de la vía de recurso dentro del plazo hábil, en fecha 19 de octubre de 2022, mediante comunicación marcada con el código de recepción núm. C-0766-2022 con el asunto “*Formal recurso de reconsideración en contra de la Resolución Núm. DE-011-2022 de fecha veintiuno (2021) de septiembre de 2022, emitida por esa Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA, respecto de la solicitud de inicio de investigación por la presunta comisión de prácticas de colusión entre oferentes, en procesos competitivos de selección celebrados en EDENORTE DOMINICANA S.A. (EDENORTE)*”<sup>1</sup>, la **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO)** interpuso un recurso de reconsideración, requiriendo de este órgano instructor lo siguiente:

“**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración, por haber sido interpuesto en plazo y cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa.

---

<sup>1</sup> Denuncia interpuesta por ADOCCO en fecha 30 de agosto de 2022, recibida con el código de recepción C-634-2022.

**SEGUNDO: REVOCAR** la Resolución Núm. DE-011-2022 de fecha veintiuno (2021) de septiembre de 2022, y en consecuencia, **INICIAR** un proceso de investigación en el marco de las disposiciones de los artículos 36 y siguientes de la Ley No. 42-08, sobre la Defensa de la Competencia, a fines de determinar la comisión o no de las presuntas prácticas concertadas de colusión que aparentan haber sido cometidas por parte de las empresas **Sarita & Asociados, S. R. L., Dimelectro, S.R.L., Ingmelec Dominicana S.R.L. (INGMELEC), Consorcio de Ingeniería, Gestión & Tecnología (IGTEC), S. R. L. (IGTEC); Servicios Electromecánicos Integrados, S. R. L. (SEISA), INSUCA Ingeniería y Suministros del Caribe, S. R. L. (INSUCA) y Eletec Dominicana, S. R. L. (ELETEC)**, todas participantes de la licitación pública nacional núm. EDENORTE-CCC-LPN-2022-001.”

4. En virtud de las peticiones realizadas por **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO)** en su recurso de reconsideración, vistas las motivaciones vertidas en el mismo y atendiendo al plazo con que cuenta esta Dirección Ejecutiva para responder, se emite la presente resolución, a tenor de los fundamentos jurídicos expuestos a continuación.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

### A. Competencia para conocer el Recurso de Reconsideración

5. Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo número 69 establece como garantías a los derechos fundamentales la tutela judicial efectiva y el debido proceso, constituyendo estas garantías mínimas con las que son resguardados los derechos e intereses de las personas en el curso de procedimientos judiciales y administrativos.
6. Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras.
7. Que, de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia es el órgano encargado de investigar y actuar de oficio o a petición de parte en los casos que existan indicios en el mercado de la comisión de prácticas anticompetitivas consistentes en abuso de posición dominante, prácticas concertadas y/o acuerdos anticompetitivos y actos de competencia desleal, prohibidas por los artículos 5, 6 y 11, respectivamente. En efecto, de conformidad con el artículo 33 de dicha Ley, es atribución de la Dirección Ejecutiva “*b) Recibir las denuncias de parte interesada*”.
8. En ese sentido, según el artículo 36, Párrafo de la Ley 42-08: “*Cualquier persona con interés legítimo puede formular una instancia motivada ante la Dirección Ejecutiva, la que iniciará expediente cuando se observen indicios racionales, basados en los principios y normas de la presente ley, que sustancien la existencia de la denuncia*”, en cuyo fundamento se basó la **ALIANZA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO)** para interponer la denuncia del 30 de agosto de 2022, que luego fue rechazada por esta Dirección Ejecutiva en el entendido de que

no tenía la competencia legal para investigarla, mediante el acto administrativo hoy recurrido en reconsideración.

9. Que el recurso de reconsideración elevado por la **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO)** tiene como finalidad que sea revisado y en consecuencia revocado el acto administrativo emanado por esta Dirección Ejecutiva a raíz de la denuncia interpuesta por dicha asociación, indicando que “[...] *derivar esta denuncia a la SIE, constituye un error de apreciación, ya que las actividades comerciales y económicas que desarrollan estas empresas, no forman parte del universo de los mercados eléctricos, sino, suministros y provisiones a antes que si (sic) participan del mismo, como son las empresas distribuidoras de electricidad.*”
10. Que es de principio en el derecho dominicano que la administración, entiéndase como tal el órgano del cual emana el acto, en este caso la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, tiene derecho de revisión de sus propias actuaciones para mantener la legalidad de las mismas, siempre que tal revisión se efectúe en interés de garantizar la efectiva aplicación de las estipulaciones legales vigentes y de asegurar la consecución de la finalidad principal del Estado.
11. Que, el artículo 52 de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone sobre los poderes de la administración que: *“El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso.”*
12. Que, en ese sentido, de conformidad con las disposiciones anteriormente citadas, esta Dirección Ejecutiva es competente para conocer y decidir el recurso de reconsideración incoado por la **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO)**, por haber sido el órgano que emitió el acto cuya revisión se solicita; por lo que en aras de garantizar el debido proceso y luego de conocer sobre la admisibilidad del recurso, procederá a analizar y ponderar los fundamentos que sustentan el recurso de reconsideración interpuesto por **ADOCCO**, para decidir con respecto al mismo conforme al derecho.

## **B. Admisibilidad del Recurso de Reconsideración**

13. Que el artículo 22 de la Constitución dominicana reconoce como uno de los derechos de la ciudadanía, entre otros: *“4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto”*
14. Que, el recurso de reconsideración es considerado como un recurso administrativo que *“se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, como medio de impugnación o defensa del particular”<sup>2</sup>.*
15. Que, en la legislación nacional, el recurso de reconsideración se encuentra consagrado de manera general en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13 de los Derechos de las Personas en

---

<sup>2</sup>Gordillo, A., Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas: El procedimiento administrativo, Tomo 9, 1ª edición, Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2016, p. 442. Disponible en: [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo4/capitulo9.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo4/capitulo9.pdf)

sus Relaciones con la Administración, el cual establece el plazo que tienen los interesados para presentar dicho recurso, en los términos siguientes:

**“Artículo 53. Recurso de reconsideración.** Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contenciosos-administrativa.”

16. Que, hilado a lo anterior, la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, establece que en su artículo 5 que *“El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.”*
17. Que en la especie, la notificación del acto recurrido se realizó en fecha 26 de septiembre de 2022, por lo que al haberse recibido el recurso de reconsideración de **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO)** en fecha 30 de agosto de 2022, el mismo es admisible por cumplir con las formalidades y requisitos establecidos en las disposiciones anteriormente señaladas, por lo que este órgano rector procederá a evaluar el fondo del recurso, al tenor del marco legal y fundamentos jurídicos siguientes.

#### C. Marco Legal

- i. Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;
- ii. Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008;
- iii. Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, Decreto núm. 252-20;
- iv. Código Procesal Penal Dominicano;
- v. Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.
- vi. Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.
- vii. Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación.
- viii. Decreto núm. 749-02 que ratifica la plena vigencia del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, contenido en el Decreto No. 555-02.

#### D. Fundamentos de derecho

18. Que, conforme con el artículo 6 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dentro de los deberes del personal al servicio de la Administración Pública en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos, se encuentra muy específicamente en el numeral 2, el deber de *“motivar adecuadamente las resoluciones administrativas.”*
19. Que motivar adecuadamente no es más que precisar las razones, motivos y circunstancias por las cuales la Administración Pública decide dictar un acto administrativo.
20. Que debemos recordar que al referirnos a la motivación del acto administrativo, nos estamos refiriendo a:

*“(…) La declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la Administración pública al dictado o emanación del acto administrativo es una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa. Al consistir en una enunciación de los hechos y del fundamento jurídico que la*

*administración pública tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de ésta. Precisamente, por lo anterior es que la debida motivación del acto forma parte del debido proceso, puesto que “la notificación adecuada de la decisión que dicta la Administración y de los motivos en que ella se funde”, forma parte de esas garantías fundamentales. El principio general es la obligación de motivar todos los actos administrativos, dado que, dimana de la observación y aplicación de principio de legalidad por parte de los entes y órganos públicos. Desde la perspectiva del administrado, la motivación supone una mayor protección de sus derechos, puesto que, del cumplimiento efectivo de la obligación de motivar por parte de la respectiva administración depende que conozca los antecedentes y razones que justificaron el acto administrativo para efectos de su impugnación”<sup>6</sup>.*

21. Que, la motivación no debe ser extensa pero sí debe ser concreta, lo que no se produce cuando “no existe en absoluto una justificación de la aplicación concreta de esos criterios al caso particular”<sup>4</sup>. Es que tal como ha señalado nuestro Tribunal Constitucional:

*“(...) es necesario que se provean motivos razonables y por escrito cuando se trata de actos administrativos que tengan como fin variar la situación jurídica del administrado”<sup>5</sup>.*

22. Que en el caso particular que nos ocupa, la actividad que hoy se pretende es reconsiderar y por ende, dejar sin efecto, una declaratoria de incompetencia sustentada, *grosso modo*, en la imposibilidad legal que tiene esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** de dar inicio a las investigaciones de prácticas anticompetitivas en ocasión de un sector regulado en el que el propio legislador colocó en manos de otro organismo su fiscalización.
23. Que, en ese sentido, esta Dirección Ejecutiva procederá al análisis sistemático de los fundamentos del recurso de reconsideración y a exponer los motivos que constituyan respuesta a las quejas sustentadas por el recurrente; e indicar, por medio del dispositivo de la presente resolución, la solución jurídica aplicable a la especie.
24. Que, la **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO)** fundamenta su recurso de reconsideración en que, a su juicio, esta Dirección Ejecutiva cometió un error al declararse incompetente para conocer su denuncia sobre alegadas prácticas colusorias entre oferentes del proceso de licitación pública nacional **EDENORTE-CCC-LPN-2020-0001** celebrado por la **EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S.A.**, al amparo de lo dispuesto por el artículo 20, párrafo II de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.
25. Que, en efecto, en la **Resolución núm. DE-011-2022** recurrida por **ADOCCO**, esta Dirección Ejecutiva se pronunció en el sentido de que “[...] la denuncia que hoy nos ocupa, versa sobre supuestos acuerdos colusorios que se sucederían como consecuencia de la alegada vinculación entre empresas oferentes de servicios en el mercado de suministro y distribución de energía eléctrica, los cuales se encuentran tipificados dentro de las prácticas monopólicas prohibidas por la Ley General de Electricidad, Núm. 125-01, con lo cual, tratándose de un sector regulado por un ente sectorial, el radio de acción de PRO-COMPETENCIA está delimitado a intervenir de manera supletoria”.

<sup>3</sup>Sala Constitucional de Costa Rica. Voto No. 18472-06 de las 10:53 hrs. de 22 de diciembre de 2006.

<sup>4</sup>Tribunal Supremo Español. STS de 23 de septiembre de 2008.

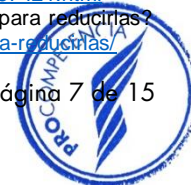
<sup>5</sup>Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0010/12.

26. Que, sin embargo, según lo expuesto por la **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO)** en su recurso, “[...] *es menester disociar el alcance de las prestaciones que estas empresas (aparentemente coludidas) realizan para un agente del sector eléctrico (EDENORTE), de lo que constituye una actividad efectivamente regulada por la legislación sectorial, puesto que repetimos, proveer bienes y servicios distintos a la compraventa de energía y potencia, no es un ámbito sujeto a la regulación de la Ley No.125-01, sino más bien a la normativa relativa a la competencia general y en particular, a las disposiciones de la Ley Núm. 340-06, sobre compras y contrataciones del Estado [...]*”.
27. Que, en otras palabras, la recurrente alega que “[...] *aunque ciertamente la entidad convocante de los procesos competitivos de selección donde se han suscitado estas infracciones a la competencia, es un agente del mercado eléctrico mayorista, la actividad económica y comercial que las empresas denunciadas ejercen frente a EDENORTE, no se encuentra regulada por la Ley General de Electricidad Núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, ya que se constituyen en simples suministros de bienes y servicios, cuya vinculación con la distribución de electricidad (actividad regulada por la SIE) es indirecta, pues ninguna de esas empresas aparentemente coludidas es lo que se denomina un agente del mercado eléctrico.*”
28. Que, en ese sentido, a los fines de dilucidar si procede o no la reconsideración solicitada por **ADOCCO**, es oportuno acotar en primer orden el objeto de la contratación del proceso de licitación pública en el marco del cual se estarían sucediendo las supuestas prácticas colusorias denunciadas, el cual se circunscribe a “*la contratación de los servicios de la gestión técnica de pérdidas en la zona de concesión de Edenorte Dominicana, S.A.*”, esto con la intención de verificar si, en efecto, se trata de una actividad desregulada como alude la recurrente.
29. Que, en los sistemas de energía eléctrica se registran dos categorías generales de pérdidas, a saber: no técnicas y técnicas; siendo las pérdidas no técnicas las que representan la energía que se toma de manera ilegal del sistema y utilizan algunos usuarios sin que se registre por medidores de energía, debido principalmente a hurtos, manipulación indebida de equipos o de sistemas de facturación para disminuir registros de consumo, entre otros; y las pérdidas técnicas las que ocurren en las líneas de transmisión y distribución, causadas por el calor que se produce cuando la electricidad pasa por las líneas de transmisión y transformadores.<sup>6</sup>
30. Que, de manera general, se tiene que “*en los procesos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, se producen las pérdidas técnicas, que regularmente suceden en las líneas de transmisión y distribución y las de carácter no técnicas que corresponden a la energía que se lleva a los usuarios pero que no es pagada, lo cual genera pérdidas de carácter financiero para el que suministra el servicio.*”<sup>7</sup>
31. Que, en ese sentido, se diferencian una y otra en que las pérdidas no técnicas (electricidad entregada/facturada pero no pagada) son provocadas por factores externos a los sistemas eléctricos pero relativos a la gestión de las empresas de energía y a factores institucionales del sector; mientras que las pérdidas técnicas son inherentes al transporte de la electricidad y se asocian de manera significativa a las características de la infraestructura de los sistemas de energía.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Plan integral de reducción de pérdidas en las EDE 2022-2028, Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, p. 3.

<sup>7</sup> Bueno P., Hugo, Electricidad, generación y pérdidas en República Dominicana, publicado en el Periódico Acento Digital. Disponible la página web <https://acento.com.do/opinion/electricidad-generacion-y-perdidas-en-republica-dominicana-2-de-2-8957421.html>

<sup>8</sup> Programa de Rehabilitación de Redes Eléctricas, ¿Cuáles son las pérdidas eléctricas? ¿Qué se está haciendo para reducirlas? Disponible en: <https://redeselectricasrd.cdeee.gob.do/que-y-como-son-las-perdidas-electricas-se-esta-haciendo-para-reducirlas/>



- 32.** Que, en esencia, la gestión técnica de pérdidas es una labor de comercialización de las empresas suministradoras del servicio eléctrico que busca contrarrestar la diferencia entre la energía que ingresa a una red y la que es recibida por los usuarios finales, reflejando así la productividad de los sistemas y transmisión y distribución de energía eléctrica<sup>9</sup>. De igual manera, aquella que es despachada y a su vez no facturada, lo que resulta en una pérdida comercial para la distribuidora y a su vez, un reflejo de la solidez operativa de la misma.
- 33.** Que las pérdidas de energía eléctrica constituyen una de las principales ineficiencias dentro del sector eléctrico, lo que se traduce directamente en una reducción de ingresos que afectan la sostenibilidad financiera de las empresas, en especial de las empresas de distribución pero afectando toda la cadena de pagos, y en un considerable costo de oportunidad para la sociedad.<sup>10</sup>
- 34.** Que, en efecto, las pérdidas de energía tienen un impacto significativo en la optimización, dimensionamiento y eficiencia del sector eléctrico: ante menores pérdidas de energía eléctrica, menor capacidad de generación es la requerida para satisfacer las necesidades de los clientes, lo que conlleva beneficios económicos, sociales y ambientales.<sup>11</sup>
- 35.** Que la República Dominicana es uno de los países con mayor nivel de pérdidas de energía eléctrica en América Latina, reportando un promedio de 34% de pérdidas para el año 2021<sup>12</sup>, implicando una carga para las tres empresas distribuidoras eléctricas en el país;<sup>13</sup> de ahí que una de las metas establecidas en la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 (Ley núm. 1-12) para lograr el Tercer Eje Estratégico, que procura una economía sostenible, integradora y competitiva, a través de una estructura productiva sectorial y territorialmente articulada, integrada competitivamente a la economía global y que aprovecha las oportunidades del mercado local, es la de lograr niveles de pérdida en el sector eléctrico de solo un 7% para el año 2030.<sup>14</sup>
- 36.** Que, en ese sentido, la gestión de las pérdidas de energía eléctrica resulta una actividad propia del servicio de distribución y/o comercialización de energía eléctrica, que es abordada por las empresas distribuidoras de electricidad desde una perspectiva integral y estratégica debido a que involucra procesos y áreas que van desde la medición (calidad y exactitud de datos), los registros (contabilización adecuada de todos los consumos, eliminación de errores, verificación y almacenamiento adecuados), facturación (eliminación de errores, verificación y notificación al cliente final), gestión administrativa y aseguramiento de ingresos (procesos de cobro, recordatorios, canales de pago, avisos de interrupción del servicio y desconexión), gestión contable (registros, conciliaciones, estimaciones de incobrables, etc.), área de mantenimiento de equipos (calibración, sustitución por fallas, obsolescencia, etc.), vigilancia de campo (identificación de posibles fraudes y robos), hasta acciones en la operación en tiempo real para totalizar que los flujos de compra y venta de energía eléctrica cierren adecuadamente minuto a minuto.<sup>15</sup>

---

<sup>9</sup> Raúl Jiménez, Tomás Serebrisky, Jorge Mercado: "Power Lost: Sizing Electricity Losses in Transmission and Distribution Systems in Latin American and the Caribbean". Banco Interamericano de Desarrollo, 2014. P. 10. Disponible en: <https://publications.iadb.org/publications/english/document/Power-Lost-Sizing-Electricity-Losses-in-Transmission-and-Distribution-Systems-in-Latin-America-and-the-Caribbean.pdf>

<sup>10</sup> Gestión Integral de las Pérdidas de Energía, Programa del II Taller Virtual realizado por CECACIER, agosto 2022.

<sup>11</sup> Ídem.

<sup>12</sup> Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), *Monitor Energético Abril 2022: Pérdidas de las Empresas Distribuidoras de Energía*, p. 1.

<sup>13</sup> Programa de Rehabilitación de Redes Eléctricas, ¿Cuáles son las pérdidas eléctricas? ¿Qué se está haciendo para reducirlas? Disponible en: <https://redeselectricasrd.cdeee.gob.do/que-y-como-son-las-perdidas-electricas-se-esta-haciendo-para-reducirlas/>

<sup>14</sup> Ley núm. 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, art. 26.

<sup>15</sup> *Cit.*, Gestión Integral de las Pérdidas de Energía.



37. Que, las distribuidoras de energía como **EDENORTE** están llamadas a realizar la gestión de pérdidas como parte de su normal desenvolvimiento y actividad de distribución y/o comercialización de energía eléctrica, a los fines de reducir las pérdidas que afectan el servicio de distribución de energía, así como para garantizar por un lado, la sostenibilidad financiera del servicio y por otro lado, para contribuir con acciones que ayuden a acelerar la recuperación financiera de la República Dominicana.<sup>16</sup> A tales fines, las distribuidoras incorporan dentro de sus organigramas una Dirección de Gestión de Pérdidas, que se encarga de coordinar y dar seguimiento a las acciones relacionadas con dicho proceso.
38. Que, por su parte, la actividad de distribución de energía eléctrica está regulada por la Ley General de Electricidad, Núm. 125-01, que la define como la *prestación del servicio de distribución de electricidad por parte de una Empresa Distribuidora, a los usuarios finales*.<sup>17</sup>
39. Que, en el país existen tres **Empresas Distribuidoras de Electricidad (EDE)**, las cuales de conformidad con la Ley General de Electricidad, Núm. 125-01, *son beneficiarias de una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objetivo principal es distribuir y comercializar energía eléctrica a Clientes o Usuarios de Servicio Eléctrico Público, dentro de su Zona de Concesión*, a saber: **(i) Empresa Edenorte Dominicana, S.A. (EDENORTE)** para las 14 provincias de la Zona Norte de la República Dominicana: Santiago, La Vega, Duarte, Puerto Plata, Espaillat, María Trinidad Sánchez, Monseñor Nouel, Sánchez Ramírez, Valverde, Santiago Rodríguez, Montecristi, Samaná, Hermanas Mirabal y Dajabón; **(ii) Empresa Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR)** para el Distrito Nacional (desde la acera oeste de la avenida Máximo Gómez), Azua, Bahoruco, Barahona, Elías Piña, Independencia, Pedernales, Peravia, San Cristóbal, San José de Ocoa, San Juan y; **(iii) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)**, para la zona este, desde la acera Este de la Máximo Gómez hasta la provincia La Altagracia (Higüey), incluyendo Monte Plata y Santo Domingo Norte.
40. Que, a pesar de que la gestión de pérdidas es un proceso operativo encomendado en exclusividad a las distribuidoras en su calidad de empresas del subsector eléctrico, dichas entidades pueden contratar, con arreglo a las disposiciones legales pertinentes y conforme sus necesidades, para fines de eficiencia, la realización de determinados servicios en el marco de la actividad de distribución y/o comercialización de electricidad, sin que ello implique que por el mero hecho de ser realizada por un agente económico distinto a la distribuidora, la misma escape al ámbito de regulación del sector eléctrico.
41. Que en ese sentido, contrario a lo expuesto por **ADOCCO** como fundamento de su recurso, la actividad o servicio licitado por **EDENORTE** en el proceso de referencia **EDENORTE-CCC-LPN-2020-0001** no es un mero suministro de bienes y servicios externos o ajenos a la prestación del servicio de distribución de energía, sino que comprende precisamente un proceso operativo de dicha actividad cuya responsabilidad recae sobre cada una de las EDE, en este caso, **EDENORTE**.
42. Que, en efecto, de acuerdo al Pliego de Condiciones del referido proceso de compras, el objeto del proceso y los trabajos a ejecutar por los contratistas adjudicados *“es la Contratación de los Servicios de Gestión Técnica de Pérdida (el cual comprende la resolución de cinco tipos de O/S (TO433 –Pérdidas inspección de Suministro, TO435 - Pérdida Colocación de Medidor y Eliminación de Conexión Directa, TO437- Levantamiento y Colocación de Medidor, TO415 - Pérdidas Incremento de cliente y TO440-Pérdidas Desmantelar Acometida y*

<sup>16</sup> Plan integral de reducción de pérdidas en las EDE 2022-2028, Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras.

<sup>17</sup> Artículo 2, Ley General de Electricidad, Núm. 125-01.

*Levantamiento de Medidor) en los Sectores según corresponda a la distribución de más abajo.”*

43. Que estas órdenes de servicio (O/S) u operaciones a ser ejecutadas por los contratistas adjudicatarios son generadas directamente por **EDENORTE** como parte de la gestión propia que hace la distribuidora en el marco de la prestación del servicio de distribución y/o comercialización de electricidad, de modo que lo que tiene lugar a través de la contratación pública es la tercerización de una parte operativa del proceso de gestión de pérdidas que, en esencia, permanece al amparo y ejecución de la EDE, y por tanto, regulado por la normativa sectorial.
44. Que, tanto es así que **EDENORTE** mantiene sus facultades de acompañamiento, inspección, supervisión y veeduría del trabajo de gestión de pérdidas encomendado a los contratistas, estableciéndose incluso la posibilidad de recibir éstos penalizaciones por parte de la EDE, en caso de incumplimiento o variación de algunas de las condiciones requeridas por la distribuidora para la forma de prestación del servicio contratado desde la conformación de las brigadas hasta la ejecución de las órdenes de servicio por parte de éstas.
45. Que, así, se verifica que a pesar de que **EDENORTE** contrata la operativización del proceso que conlleva la gestión de pérdidas, ésta mantiene dentro de su esfera de actuación el control de la labor de gestión, dado por entendido que esta es una actividad que solo puede ser realizada por una empresa distribuidora en el marco de la prestación del servicio de distribución y comercialización de electricidad.
46. Que, en efecto, tan regulada es la actividad en cuestión que mal pudiera una empresa o agente económico del mercado, en ejercicio de la libertad de empresa que le asiste constitucionalmente, dedicarse a la actividad comercial de gestión técnica de pérdidas de energía eléctrica como parte de su objeto social, pues esto es una actividad reservada a las empresas concesionarias para explotar obras eléctricas de distribución y comercialización de electricidad (las EDE); y aquellas empresas que no se benefician de dicha concesión solo pueden realizar dicho trabajo bajo encomienda expresa y particular de las EDE, en contratación.
47. Que, en ese caso, cuando las empresas como las denunciadas inicialmente por **ADOCCO** prestan el servicio de gestión técnica de pérdidas de energía a través de la ejecución de las órdenes de servicio requeridas, actúan en nombre y representación de **EDENORTE** como empresa distribuidora concesionaria llamada a realizar tal gestión; pues no sería posible concebir la prestación de este servicio de manera aislada y por cuenta propia de terceros como lo son las empresas denunciadas a los fines.
48. Que, en ese sentido, la ejecución de los servicios de gestión técnica de pérdidas de energía licitada no escapa y no puede escapar de la regulación sectorial del mercado eléctrico y, por tanto, de la supervisión y fiscalización de la **SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE)** como órgano regulador, por lo que procede rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por **ADOCCO**.
49. Que cabe destacar que aun cuando las empresas denunciadas por **ADOCCO** no son sujetos regulados por la Ley General de Electricidad, Núm. 125-01, como bien expone dicha asociación en su recurso, éstos se encuentran operando, en este caso, una actividad que sí es objeto de regulación en tanto que corresponde a las empresas distribuidoras de electricidad como parte de su actividad de prestación del servicio de distribución y/o comercialización de electricidad.

50. Que cosa distinta fuera que las empresas denunciadas estuvieran prestando servicios ajenos a la actividad de distribución y/o comercialización de electricidad; sin embargo, reiteramos, el objeto de esta licitación no es una mera provisión de bienes o servicios que en nada tienen que ver con la función principal de **EDENORTE DOMINICANA, S.A.**, sino que es una labor que se encuentra estrechamente atada al ejercicio de la empresa distribuidora, pues su fin es reducir la cantidad de energía que se pierde entre el momento del despacho y el consumo hecho por el usuario que no es facturado, esto en busca de incrementar sus utilidades, lo que responde a un interés intrínseco de la distribuidora y, por tanto, es un aspecto de su actividad a observar por parte del regulador.
51. Que, en esas atenciones, es menester aclarar que el elemento de atribución de competencia para que **PRO-COMPETENCIA** pueda conocer e investigar posibles conductas anticompetitivas en los mercados de bienes y servicios viene dado no por la calidad de los agentes económicos sino por la naturaleza de los mercados, es decir que el ámbito de aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08 se supedita a que el mercado en cuestión no se encuentre regulado por una ley sectorial que confiera al ente regulador atribuciones en materia de competencia, tal como lo establece el artículo 2 del referido texto de ley.
52. Que, en la especie, al ser la gestión técnica de pérdidas de energía un proceso operativo llamado a realizarse en el marco de la actividad de distribución y/o comercialización de electricidad realizada por las EDE, actividad regulada por la Ley General de Electricidad; y al conferir dicha normativa facultades expresas en materia de competencia al órgano regulador, esto es, la **SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE)**, corresponde a dicho ente conocer de los alegados actos colusorios denunciados por **ADOCCO** respecto del proceso de licitación de referencia **EDENORTE-CCC-LPN-2020-0001** celebrado por la **EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S.A.** para la contratación del servicio de gestión técnica de pérdidas en su zona de concesión; por lo que se verifica que la decisión de esta Dirección Ejecutiva recurrida por **ADOCCO** ha sido emitida conforme a la normativa vigente y no procede su reconsideración.
53. Que, en efecto, de conformidad con el artículo 24, literales “d” y “e”, corresponde a la **SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE)**, la labor de “d) *Supervisar el comportamiento del mercado de electricidad a fin de evitar prácticas monopólicas en las empresas del subsector que operen en régimen de competencia e informar a La Comisión*” y “e) *Aplicar multas y penalizaciones en casos de incumplimiento de la ley, de sus reglamentos, normas y de sus instrucciones, en conformidad a lo establecido en el reglamento.*”
54. Que las prácticas monopólicas prohibidas por la Ley General de Electricidad, Núm. 125-01 quedan definidas en su artículo 2 como “[...] *toda acción que tenga por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del Mercado Eléctrico entre las que se encuentran, a título enunciativo: fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción; limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones; repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento [...]*”;
55. Que las conductas antes enunciadas, contenidas dentro de la definición de prácticas monopólicas de la Ley General de Electricidad, Núm. 125-01, son ejemplos típicos de prácticas colusorias como las denunciadas en su momento por **ADOCCO** en contra de las empresas **SARITA & ASOCIADOS, S.R.L.**; **DIMELECTRO, S.R.L.**; **INGMELEC DOMINICANA, S.R.L.**; **CONSORCIO DE INGIENERÍA GESTIÓN & TECNOLOGÍA, S.R.L. (IGTEC)**; **SERVICIOS ELECTROMECAÑICOS INTEGRADOS, S.R.L. (SEISA)**; **INSUCA INGIENERÍA Y SUMINISTROS DEL CARIBE, S.R.L.** y **ELECTEC DOMINICANA, S.R.L.**, por

lo que la investigación y posible sanción de las mismas es responsabilidad de la **SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE)**;

56. Que, en efecto, es de derecho que *“las autoridades reguladoras independientes, con un importante grado de experticia, asumen competencias para dictar normas concretas y especializadas, y tienen por objetivo último el buen funcionamiento del mercado, en armonía con la idea –que cada vez penetra con mayor fuerza– de la realización de los intereses públicos por intermedio de las fuerzas actuantes, en competencia, en el mercado.”*<sup>18</sup>

57. Que, en el estado actual de nuestro derecho administrativo, existe un marco sistemático de principios vitales para el desenvolvimiento pleno de la actuación de la Administración Pública, sobre la base de que toda actuación –u omisión– administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico, al amparo de la Constitución, así como de la Ley 107-13 de Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, por lo que la Administración en el ejercicio de sus funciones –aun aquellas que sean discrecionales– estará obligada a amparar dicha acción –u omisión– en la razonabilidad de la medida asumida por la misma, esto es, en suma, el Principio de Legalidad.

58. Que, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular que:

*“(…) el principio de legalidad es uno de los principios pilares del estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer”*<sup>19</sup>.

59. Que, este principio ha sido debidamente interpretado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que:

*“(…) El principio de legalidad es una obligación que se impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación administrativa al mandato legal y que constituye un límite racional y una condición de las actuaciones de la administración; de manera que se hace ineludible, la determinación, (...) de si se encuentra ante un supuesto de hecho, conforme con el cual, la Administración Pública tiene autorización legal para hacer determinada actuación (vinculación positiva); o si por el contrario, se encuentra ante un supuesto en el cual la norma no hace una mención expresa de un mandato de hacer; pero no indica un impedimento a la actuación administrativa (vinculación negativa), esta última sujeta al análisis, y consecuente carga motivacional, de la existencia de la materialización de la protección efectiva de los derechos de los administrados y del interés general, en virtud del derecho fundamental a la buena administración, positivizado de manera implícita en los artículos 138, 139, y 146 de nuestra Constitución, siempre que no exista un conflicto con una reserva de ley expresa”*<sup>20</sup>.

60. Que, adicionalmente, el principio de competencia esbozado en el artículo 12 numeral 14 de la Ley Orgánica Núm. 247-12 de la Administración Pública establece que *“toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente.”*

<sup>18</sup> Olivares G., Alberto, “Libre Mercado y Regulación: La Experiencia en el Sector Eléctrico Español”, *Revista Chilena de derecho*, vol.41 no.1, Santiago abr. 2014. Disponible en: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372014000100009](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372014000100009)

<sup>19</sup> Ver sentencias TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

<sup>20</sup> SCJ, 3ª Sala, Sentencia Núm. 033-2020-SEN-00912.



61. Que, en el mismo sentido el principio de ejercicio normativo del poder consagrado en la Ley 107-13 de las Personas en sus Relaciones con la Administración dispone que la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.
62. Que, asimismo, ha sido consagrado constitucionalmente que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.
63. Que, los principios de derecho antes expuestos son presupuestos indispensables para la existencia de la función administrativa, en cuanto a que mandan a la Administración Pública a observar la presencia de normas constitucionales, legales o incluso administrativas (cuando la Constitución o la ley lo dispongan), especialmente en aquellos casos en que se manifieste y ponga en marcha el *ius puniendi* del Estado; de manera que, subsumiéndolos en el accionar de **PRO-COMPETENCIA**, ésta tendrá facultad de instruir y sancionar las conductas anticompetitivas que ocurran en los mercados de bienes y servicios siempre y cuando no exista una colisión con las facultades legales otorgadas a otro órgano en materia de competencia.
64. Que, en la especie, como se ha dicho, la Ley General de Electricidad tiene por objeto “*Promover una sana competencia en todas aquellas actividades en que ello sea factible y velar porque ella sea efectiva, impidiendo prácticas que constituyan competencias desleales o abuso de posición dominante en el mercado [...]*”, para lo cual encomienda a la **SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE)** la tarea de supervisar el mercado, a los fines de evitar comportamientos por parte de los agentes económicos que participan en el mismo, que menoscaben la libre y leal competencia de dicho sector y confiere la potestad de sancionar dicho comportamiento anticompetitivo como una falta muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126-1 de la Ley núm. 125-01.
65. Que, así las cosas, en la especie, la **SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE)** resulta ser la entidad idónea para conocer de este tipo de denuncias toda vez que: (i) Es el órgano regulador y fiscalizador de las actividades comerciales que ocurren en el mercado eléctrico; (ii) Es el único órgano con atribuciones legales para llevar a cabo procesos administrativos sancionadores cuyo objeto sean conductas directa o indirectamente vinculadas con la generación, producción, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, con todos los agentes económicos regulados, no regulados, contratistas y posibles contratistas como es el caso de oferentes; y (iii) **PRO-COMPETENCIA** no tiene la habilitación legal para instruir y conocer de aquellos casos de prácticas anticompetitivas del sector regulado de la electricidad.
66. Que la atribución de la competencia no solo capacita o habilita al órgano o sujeto para su actuación en la relación jurídico-administrativo, sino que además le determina el fin que se propone con el ejercicio de dicha función. Es decir, por una parte le otorga el poder necesario de actuación (aspecto jurídico), y por otra le diseña todo un mundo teleológico que debe ser alcanzado con el desarrollo de la función (aspecto político-finalístico o de legalidad teleológica).
67. Que, en ese sentido, la presente decisión pretende esencialmente, prevenir un conflicto de competencia de orden constitucional, que eventualmente podría acarrear la nulidad del procedimiento de investigación, instrucción y sanción de sujetos económicos al haber sido

llevado a cabo por una entidad con manifiesta incompetencia para conocer procesos administrativos sancionadores en el sector energético, como es **PRO-COMPETENCIA**.

68. Que esto último constituye una cuestión de orden público e interés general que no puede ser obviada por esta Administración Pública, toda vez que, la función esencial del Estado supone la protección a los derechos fundamentales, como es el caso de la libre empresa y la competencia leal en los mercados de bienes y servicios.
69. Que, por todo lo expuesto, es menester rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por **ADOCCO** y ratificar la decisión de esta Dirección Ejecutiva contenida en la Resolución DE-011-2022, en tanto que este órgano no tiene la competencia legal para investigar, prevenir, corregir y sancionar las prácticas restrictivas y desleales de la competencia que se desarrollen en mercados y sectores regulados como lo es el sector energía.
70. Que, en ese orden de ideas, procede de igual forma, disponer el envío de dicha actuación al órgano competente para conocer de la denuncia interpuesta por **ADOCCO**, esto es la **SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE)**, conforme dispone el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 42-08.
71. No obstante lo anterior, esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, (PRO-COMPETENCIA)** reitera su disposición para actuar en su función consultiva establecida en el artículo 20 de la Ley núm. 42-08, reconociendo la importancia del sector energía y la imperiosa necesidad de que el mismo se desarrolle de conformidad con los objetivos que apuntan a garantizar la libre y leal competencia establecidos en la Ley General de Electricidad, Núm. 125-01.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**;

**VISTA:** La Ley número 27-06, que modifica la Ley número 351-64;

**VISTA:** La Ley General de Electricidad de la República Dominicana núm. 125-01;

**VISTA:** La Ley 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

**VISTA:** La Ley número 13-07 sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

**VISTA:** La Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto número 555-02 y sus modificaciones introducidas por el Decreto Núm. 749-02 del 19 de septiembre de 2002, Decreto Núm. 306-03, del 1 de abril de 2003, Decreto Núm. 321-03 del 3 de abril de 2003 y por el Decreto Núm. 494-07 del 30 de agosto de 2007;

**VISTO:** El Código Eléctrico Nacional;

**VISTA:** La denuncia depositada por la sociedad comercial **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO)** en fecha 30 de agosto de 2022;

**VISTO:** El recurso de reconsideración de fecha 19 de octubre de 2022, interpuesto por la sociedad comercial **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO)** en fecha 30 de agosto de 2022;

### III. PARTE DISPOSITIVA

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),  
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,  
RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO)**, en contra de la Resolución núm. DE-011-2022 emitida por esta Dirección Ejecutiva en fecha 21 de septiembre de 2022, por cumplir con los requisitos formales establecidos en la normativa vigente.

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, el Recurso de Reconsideración depositado por el recurrente, **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO)**, en lo concerniente a la solicitud de inicio de un procedimiento de investigación en contra de **SARITA & ASOCIADOS, S.R.L.; DIMELECTRO, S.R.L.; INGMELEC DOMINICANA, S.R.L.; CONSORCIO DE INGENIERÍA GESTIÓN & TECNOLOGÍA, S.R.L. (IGTEC); SERVICIOS ELECTROMECAÑICOS INTEGRADOS, S.R.L. (SEISA); INSUCA INGENIERÍA Y SUMINISTROS DEL CARIBE, S.R.L. y ELECTEC DOMINICANA, S.R.L.**, por la supuesta comisión de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos en el proceso de compras de referencia **EDENORTE-CCC-LPN-2022-0001** y, en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución núm. DE-011-2022, de fecha 21 de septiembre de 2022.

**TERCERO: DISPONER**, la notificación de la presente resolución a la **ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCCO)**, al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)** y a la **SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE)**, y de igual forma, **ORDENAR** su publicación en el portal institucional.

**CUARTO: INFORMAR** que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su notificación, conforme establecen las leyes Núm. 13-07 y 107-13, mediante un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), en el mismo plazo antes indicado.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

  
**Aída Merette**

Directora de Defensa de la Competencia

Actuando por Fior D' Aliza Alduey Mercedes, Directora Ejecutiva

En virtud del Acto de Delegación de Funciones de Carácter Transitorio suscrito en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).